

Don Pedro Varnor de los Reyes



SELLO QVARTO VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

En quanto esta Carta...
Juan Bravo de Barrera...
ta Villa de Niebla y residen en...
de D. Pedro de la fuente Sorator...
de la del sus dho. lo que...
de Emberrano...
el efecto que a qu...
Escuano del Cavildo publico y del numero de...
lla de Cartaya su fha en ella en el dia onze de febrero
pasado en el presente año de la fha que...
poder autorizado de dho. Escumano para ante el pre...
sente desta Carta en una escriptura que en su...
dho. que en favor de dho. Juan Brancos en el dia...
de dho. mes de febrero del qual el presente Escumano en
Caso necesario da fe y amarga a budo miento a el
tunpo de transuntar esta escriptura...
zido poder que en este protocolo el qual es de...
na siguiente

Aquí el Poder

Quando de dho. Poder en nombre de la...
de fran. ca de Villanueva...
esta presente Carta que...
fuerdad desde ahora para siempre...
Varnor de los Reyes...
suo dho. y los suyos y quien de...
Causa...





SELLO QVARTO, VÉVTE
MARAVES, AÑO DE
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

En dho Nombre Reuuo del dho Conjuado en
Monedas de plata con el premio...
sencia del In fiascripto escruano...
Casta de Cuyo entrego y Reuuo...
Doy fee de hecho en mi presencia y de los dho...
y dha Cantidad quedo en poder de dho...
Kas menrey con efecto y es Declaracion que esta
Venta de dha tierra que a de Camplu dia de Sena
Santiago de este año la a de perzuna... el dho
Conjuado y a haue sido Condicion de esta Ven
ta y en dho Nombre Con fiero y declaro que el
o Valo y precio de la dha tierra y oluio son lo
Mencionado permit nueuentos y treinta...
Uellan que tengo Reuuido y lo principal de dha
Memoria y tributo y que no Valen mas y si a hora
o en algun tiempo mas Valen o parezieren Valen
la Demasia y mas Valo en dho Nombre le ha
Francis Senon y Donazion buena y pura me a perfec
ta Heauada. E Luceo cable que el dho Nama In
ta Rivero Contas Insinuaciones y Reuinciones
debe a cerca de lo qual en dho Nombre Reuuo las
Leyes del ho denamiento Kas fhas en Carta de
Alcala de Henares que hablan en favor de las cosas



que se Compran o Ven den pamas o parmenes
de la mitad de da Justo precio de las quales nidal
el medio de los quatro años que me jaxe tenia
para pedir Receptiõ de esta escriptura a dha
receptiõ no dña ni dñe que fué engañado de
mí Dapnificado Ignorante ni eno ni eno
re ni que Dolo Dio Causa a este Contrato
de oy dia de la fecha de esta Carta en a dñe
desiõ quito y aparto a dha mi parte del derecho
Receptiõ Receptiõ y Receptiõ que tiene a dha tierra
y olivos y todo ello en dho Nombre lo cedo Receptiõ
zio y tras paco en el dho Comprado y le doy po
der bastante para que tome posesiõ de ella y en
el Interiõ que lo haze la Comitiõ y a su Inqui
tina e re dñay poseedora en tal manera que dha
tierra y olivos siempre le sean ciertos segun
duras y que a ello ni a parte alguna de ello ni
le sea puesto morido ni matado pleyto embau
pº Contradiciõ ni mata voz y si le fuese puy
to morido o matado luego que por su parte se
Requerido a la mia tomara la voz y defensa
de los tales pleytos y Causas y lo sepunay fere
zera a da Costay menziõ hasta le dexar con dha
tierra y olivos en posesiõ quietay Pazifica sin
daño ni Costa alguna donde no le voluer y pley





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI CINCO

Situada los dho tres mill de... N. que en su Nombre... la dha memoria y ribera... y quitado y la mesura que en ella ha... Labrado y mesurado y las Cortas y Pastos que se... Causasen y parto de ello se queda la ejecución adha... mi parte en virtud de esta escritura y el Juramen... to desta Contrata en quien en dho Nombre lo dexo... de fecho sin otra prueba alguna de que le lleve... y para el cumplimiento y firmeza de lo que dho es oñe... go su persona y bienes hauido y por hauel y no dexa... gando la obligación para esta especial hipoteca... trario en Nombre de la dho dha Hipoteca a la lusion... seguridad y saneamiento de esta contra las Casas princi... pales con sus memorias que fueron de la morada del dho Dr... Pedro de la fuente en esta dha villa en la Calle del hospital... Linde Casas de Pedro Diaz y Casas de Dr. Joze de Nequeas... Una suerte de tierra de quatro fanegadas en el Campo de esta vi... lla al sitio de Cadenas Linde tierras de los herederos de Manuel... el menor y de Dr. Antonio de Leon y la Cueva que va a la... tierras o una suerte de tierra de diez fanegadas en el sitio de la... llamada Linde tierra de la Capellanía que fundo Colmenero... Un pedazo de olivares de Lucentay Cinco pies en camino de esta... dha villa al sitio de la media Laguna o una suerte de tierra de... quatro fanegadas en el sitio de la Laguna Linde olivares de Dr... Mr. de Leon presuitero y tierra de Manuel Perez o una suerte



devenia de sea f anegadas en el Lozo del sala d'illo uero
vino son propios de la dha de fran. de Villanueva y ta
y quando los vendia sino fuere con cargo y obligacion
de una hipoteca pena que lo que en contrario se hiciere no sea
para ningun efecto y era escipitua lo tenpa en todo tiempo
y asi mismo Toel dho D. Juan Bravo ha hacia un d'ata
de fran. de Villanueva mi parte y hauesido trata de un
dho Comproada y siendo la uenda de medio y de lo que en
ese caso que do y deuo exautar y sin que con nala dha mi
parte se haga la cuestion de fuera ni de dho Cuyo auer
me dio y las autenticas que sobre ello hablan lo que amon
Renuncio y mi particula hipoteca a la depusidod de una
venta las Casas principales de mi Morada que son en la Ci
lla de Niebla frente de la Puerta que llaman de la Cadena de
la parrochia de S. Santiago de dha Villa sin de Casa de
Albaros de la feria y casas de Pochos Cauas y Verinos de dha
Villa las quales son mias propias y libres de todo gravamen
y me obligo a no venderlas sino fuere con esta obligacion
y en lo contrario haziendo que no valgan ni tenga efecto y era
escipitua lo tenpa en todo tiempo y estando presente
el referido D. Leon Tarnos de los Reyes otorgo
conozco por esta presente Carta que esta d'cepto y re
zuo en mi favor y me obligo a reconocer por
el principal del tenpo de sesenta Ducados que
en ella se lo piera, como asi mismo por la me
moriam perfectua que va declarada y a pagar an
tos de dho de uno y otro de forma que por
ninguna causa de esta parte cosa alguna
el dho vendedor, a lo qual se me queda obligo





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y VEINTA
CINCO.

ga en Virtud de esta Escripura y el Jura
mento de dha parte en quien lo dexa difinido
sin otra querra alguna de que le lleve, y to
do por no y en dicho Nombre Damos poder Cum
plido a las Justicias y Jueces de la obediencia
de Cada parte para que a ello nos conyelen a
apremien conroya Sentencia Difinitiva a
nos competente pasada en authoridad a
Cosa Juzgada y Renunziamos la Leyes fue
ros y derechos de Cada parte y la General Renun
ziacion de Leyes en fama. En los dhos dñ
Juan Bravo de la Barrera y D. Pedro Varnos
de los Rye Renunziamos el Capitulo suam
de penas o dnuades de absoluzionibus de lu
yo efecto somos sauedores que fecha la
Carta en la Villa de Huelva en Cinco dias
del mes de Julio de mill setecientos y Oenty
cinco años y lo otorgante a quienere lo el
escriuano publico Doy fe conozco lo fir
maron sien de tiempo D. Andre Valiente



80
y si obra o en algun tiempo mas. Vale o padece de vale. De la
misma y mas. Como le ha por gracia. Seron y donacion buena y
buena y perfecta. Acuada. E. Luceo cable que el dño. Hama.
en sus cosas. Innuaciones y Renunzaciones del acerca
de lo qual. Renunzio las Leyes del no denamiento. El fha en
tes de Alcala de Henares que hablan en razon de las cosas que
se conjan o linden por mas o por menos de la mitad de su. Suo
precio de las quales. ni del remedio de los quatro años que tenia
para pedir. Resgion de esta escriptura a su. Suo precio ni
dise ni. Hapue que fue en año de. Lasso ni. Dagnificas o
nome ni. Innuisimamente ni que dolo dño. Cawa a este
Contrato. y desde oy dia de la fha de esta Carta en adelante
re me. Dviro quito y aparto del dño. accion. Hecuso propie
dad y. Senio que tengo a esta Casa. Uodega y todo de ello. lo
zede. Renunzio y tras pao en el dño. Compador y le doy
des bastante para que tome posesion de ella y en el. Inten
que lo hace me. Constituyo por su. Inquilino tenedor y po
seda en tal manera que siempre le sera. Cieta segura
y de paz y que a esta ni. agave alguna de ella. no le sea
puero morido o tratado. pleyto o embargo. Contra dizon
ni mala. Uoz y si le fuere puero morido o tratado. luego
que por su parte sea. Requido tomarse la Uoz y defensa
de lo tal. pleyto y Cawa y lo seguire y fenecere con
corra y mencion hasta le dea de. Con dha Casa en pose
sion quieta y pacifica. sin. Dano ni. Corra alguna. don
de no le. Coluere y. Hentura los dho. Dormill y. Dordion
deales de. Uellon que el. Hrun do y el principal de dho.
Cerro si lo hubiere. Hdruido y quitado y las me. la af
que en ella hubiere. fecho. Labrado y. mesurado y. Hap
corras y. Darron que se le. Causaren y por todo ello. Heme
puesta o. Hlopai y. Hecura en. Urtud de esta escriptura
y el. Sacramento de. Hapate en quien lo dexo. di. fecho





...VARRO, VPL...
...AVEDIS, AÑO DE MIL...
...CIENTOS Y VEINTI...

Sin embargo alguna de que...
presente lo el dho...
esta escriptura en mi favor y me obligo a reconocer
por el principal de dho Censo, y a pagar sus frutos del
de el día que se contiene en esta escriptura, y a pagar
arragame aqui y a dho de esta obligacion de una
nera que a esta razon no laste cosa alguna, y ambos
que dho son al cumplimiento y firmeza de lo que
dho es obligamos nuevas persona y viene baido y
por haver y no derogando la obligacion tenida a la
esperia ni por el contrario, lo el dho Dr. Bernardo de
serino y baido hipoteca a la Cuijon seguridad y
saneamiento de esta Venta Una Casa que tengo en esta
dha Villa en la Calle de Alonso Amosa Linde Casa
mia propia y Casas de los herederos de dho...
Lo el dho Dr. Alonso Gonzalez Notario hipoteca a la
seguridad de lo que se vende Censo las Casas de mi dho
cada que son esta dha Villa en la Calle de nueva
Senora de la Cruz y Linja con seguridad Linde Casa
de Dr. Juan Antonio de frutos y Casas de Dr. Joseph
Vubiera; Cuyos bienes ambos que dho son declaro
namos son nuevos propios y no obligamos de una
vender sino fuese contra Caupa y obligacion de esta
hipoteca pena lo contrario haciendo queno valpa
nisea de efecto y esta escriptura lo tenga en todo
tiempo y damos poder cumplido a la Justicia y

[Faint handwritten notes and scribbles in the left margin]



Queres de nuestra obediencia para que a ello nos
Compelen y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renunciamos
las leyes fueros y derechos de nuestro favor y
la General Renunciacion de Reyes en forma = El
el Dho. D. Bernar de Reseina y Baxeda Renuncio
el capitulo suam a penit. s. d. u. a. d. u. de absoluzio
n. d. u. de cuyo efecto soy sacador, que se f. h. a. l. a.
ra en la Villa de Huelva en siete dias del mes
de Julio de mill seiscientos y Ciento y Cinco años y el
dijo y los otorgantes que yo escriuano publico doy
fe e conor. lo firmaron siendo testigos An. d. n. Ignacia
z. Gomez, fran. del m. u. s. Espinosa y D. J. o. r. e. s. & C. a.
dena. U. r. e. i. n. o. & H. u. e. l. u. a. = En m. = L. a. r. i. a. = O. l. =

~~Don Bernar de Reseina~~
~~Don Baxeda~~
El Excmo. Sr. D. Juan de
Mendoza
El M. M. Sr. D. Juan de
Mendoza
El Sr. D. Juan de
Mendoza
El Sr. D. Juan de
Mendoza



Podrá Don Joseph Moxero
deinte marqués



SELLO QVARTO, VEINTE
ARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEICIENTOS Y VEINTE

En quanto esta Casa viene con
por el Convento y Religiosas de Santa Maria de
Gracia del ho de nuestro Padre San Augustin de
Sacado en pago de esta Villa de Huelva. Combene a saber las Señoras
D. Leonita de D. Pedro Madesa. D. Josefa de S. Agus-
tin Luora. D. Maria de la Visitacion Superiora,
D. Catalina de S. Joseph
D. Elena tuado. D. Catalina de Tuniga. D. Ana
del Vorasio. D. Maria de Aguita. D. Ana de Pur-
man y D. Bernarda de Santiago todas Religiosas
Profesas en dho Monasterio estando juradas y Ma-
radas a son de Campana tanida segun el
Costumbre en nuestro Nombre y en el de las demas
Religiosas que a presente son, o en adelante fue-
ren de este dho Monasterio por quienes en caso ne-
cesario prestamos voz y Causion de Pacto quacto
a que estarian y pasaran por lo que nosotros en
su Nombre hiciereis sob expresa obligacion
que para ello hazemos de los bienes y rentas de
dho Monasterio hauido y por hauey dezimos
que por quanto para la Administracion venef



zio y Cobranza de dho Cuentas y defensa de
los Pleitos y Causas de este dho Monasterio
tenemos dado y odo en bastante fama, a D^o Benito
Garcia de la Estrella presvitero de esta Villa Ma
yadomo de dho Monasterio dexandolo en su
fuerza y Vigor se haze presvitero de la Podes en la
Ciudad de Sevilla para que en ella, aya persona
que en nombre de este dho Monasterio de fienda
todo sus pleitos y Causas Civiles Execucivos
y Criminales que este Monasterio tenga pendi
entes o en adelante tubiere en dha Ciudad con
tra qualesquiera personas, o que se diran con
tra este Monasterio por qualesquiera Causa, o
Razon que sea, y poniendolo en efecto, o taja
mos y Conozemos por esta presente Carta que sin
Rebocau el citado Podes que tenemos dado a el
mencionado D^o Benito Garcia de la Estrella lo
damos Generalmente para la Defensa de todos los
pleitos y Causas que en la dha Ciudad
de Sevilla tenga pendientes este dho Monaste
rio, o en adelante tubiere Como va dicho a
D^o Joseph Maseno Procuado en la Audiencia
Real de dha Ciudad para que en ella, en
las demas partes que conbenya, parezca en



DEL CUARTO, VEINTE
MAY A VEDIS, AÑO DEL
SETECIENTOS Y VEINTI
SEIS

Quiero ante qualesquiera Señores Jueces y
Justicias que necesario fueren y asi demandando
Como defendiendo presente y con tanto testigo
y informaciones y todo lo demas que con
benpan y sean necesarios usando Juras y Ho
gado y esauiano suandolas entoda forma y
quepa las partes se hagan de Juras y Jida y
y para auto y sentencias interlocutorias y defi
nitivas y las a favor de este dho Monasterio con
sencia y delas en contrario y de qualquiera auto
de apauio apele y suplique y siga las tales
apelaciones y suplicaciones entodas instan
cias yida y sane y irritorias Citatorias y con
pulsorias senas apostolicas y las haga leer e
yrimas a quien conbenpa que el dho quepa
en todo ello es necesario y lo Incidentey dependiente
ese le damos y otorgamos al dho dho de p Moreno con
libre y amplia y total y dominica nazon y sin limi
tacion y con facultad de que lo pueda sortir en
quien le pareciere y bocalor sortituro y nombrar
otro de nuevo y a todos eleuamos de costas segun
dho y para el Cumplimiento y firmeza de lo que



Carta del Sr. D. Juan Gomez y Thomas de Jerez

SELLO QVARTO. VEINTE
DE ABRIL DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y

En quanto esta Carta viene con y o en
San. Gomez Villalva vecino desta Villa de Huelva
otorgo y conozco por esta presente Carta que yo mi
en nombre de mis herederos y subcesores y por quien
mi o de ellos tubiere Causa titulo voz o negocio en qual
quier manera que hoy en Venta Real por suso de her
edad desde a haa para siempre a las del Sr. Gomez Tho
mas In fante vecino desta Villa para el suso dho y en
su favor y quien su titulo y Causa tubiere es a saber unas
Casas principales de morada que yo tengo en esta dha
Villa en la Calle de Alorro de moras con unadada en que
se incluyen dos Alcobas Linda por la parte de Arriba con
un Quarto de Casa pequeño del Capitan Sebastian Do
minguez y por la parte de abajo Linda con Casas de
Morada Villalva Cuyas Casas le vendo dho tubo y he
re de por la fin y muerte de D. Fernando Gomez Villalva
puesitero que fue desta Villa mi hermano, de quien fue
Ordo y Virasat heredero y el dho mi hermano las tubo
y Compro del referido Capitan Sebastian Dominguez y
Garcia de Paula su mujer por esciption de venta q
en su favor otorgaron los susos dho por ante el Infante
to escuiano y a otro tiempo su fha en esta Villa en el dia
dos de Septiembre del año pasado de mill seiscientos y cinco
y dos a que me comito Cuya Casa le vendo a el dho Thomas
In fante con todas sus entradas y salidas Vias y la renta



Derecho y Arbitrio en bien quantas an y haues deuen de
separaren de fho y de Derecho de No y de Costumbre y
Vieo cargo de Vn censo de mill de principal de Vn mill
residuo y treinta R de vellon en favor de la fabrica de
la Iglesia Paro chial del Srna San Pedro de esta Dha
villa Cuyo R de Vn de guerra de dho Compro
do desde oy dia de la fha de esta Carta en adelante y pa
libre de otro Censo y tributo hipoteca Censa ni Enajenaci
on empeno ni obligacion especial ni General tasita ni
Carpesa que no la tienen y por tal las declaro y aseguro y
por suerio y quantia fha de dho Cargo de tres mill doci
entos y treinta y cinco R de vellon que por suma de plata
ciento de dho Comprodo en monedas de plata con el premio
cauiente en presencia del Infascaprosauano y testigos
de esta Carta de cuyo unepo y Reuio Lo dho Esauano hoy
fha se hizo en mi presencia y de dho testigos y dha Cantidad
que do en poder de dho Organante Malmerit y Confecto
Con fho y de declaro que el dho Valor y precio de dhas Casas son
los dho tres mill docientos y treinta y cinco R de vellon que el
Arbitrio y el principal de dho Censo y que no valen mas y si
hora o en tiempo alguno mas valen o puezieren valer de la
masi y mas Vala le ha por suerio y donacion buena
para mi perfecta acavado e Inevocable que el dho
ma Intervius contra Insinuaciones y Renunzaciones del
acercado de qual Renunzio las Leyes del Poderamiento Malmerit
en Caras de Alcalá e Henares que hablan en razon de las cosas
que se Comproan o Venden por mas o por menos de la mitad de su
Justo precio de las quales mide el Rmedio de los quatro años que
seño para pedir Recupion de esta accipua a du Suro que



Señor marqués,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA
CINCO

no dice ni alegase que fué comprado pero ni da ni ficado
ni me ni ena misimamente si que solo dio causa a este con
trato y desde oy dia de la fha de esta carta adelante me da
sino huto y aparto del dño acción de su propiedad y tenen
que en po aditas casas y todo ello lo cedo y renuncio y desposen
el dño comprado y le do y poder cumplido para que tome po
sesion de ellas y en el interin que lo haze me constituyo y po
su en qui lo no tenedo y poseo da en tal manera que la dha
casas ni en parte de las ciutas separas y de paz y que a ellas
ni a parte alguna de ellas no le sea puesto morido ni tra
rado pleyto embargo contradiccion ni mala voz y si le fue
re puesto morido, o parado luego que pa su parte sea que en
do tomare la voz y de fensa de los tales pleytos y causas y los
seguise y fenecese am' Corta y mencion basta le dexas con ella
en posesion quietay pacifica sin dano ni costa alguna dond
no le voluere y continue la dha tres mill doscientos y treinta
y cinco R de vellon que el marido y el principal de dho censo
si lo hubiere morido y quitado y las mejoras que en ellas
hubiere fho labrado y mejorado y las costas y gastos que
dele causaren y por todo ello serre pueda obligar y lo caurre
en virtud de esta escriptura y el suamiento de dha parte
en quien lo deso difendido sin oña pueva alguna de que
te de censo: y estando presente Yo el dho Mester thoma En fan
te otorgo y cepto esta escriptura en mi favor y me obligo
a reconocer por el principal de dho censo y a pagar sus redi
tos y adacas a estas partes y a dalar de esta obligacion



Esta Villa de Huelva en veintay tres años del mes de Julio de mill setecientos y quenta y cinco años ante mí el In fidei iuro escrivano publico y con

Sacado en primer lugar de sus papeles D. Thomas de Vega Tausch y pliego del otro segundo Viuda de D. Alessan dro Onofe de Negro Perina de esta Villa a quien to el In fidei iuro escrivano doy Huelva en veintay tres años que pa quanto es buena y lisa de me capitulo de mill seiscientos y vein

esta Villa en la Calle del Seno San Pedro que ha en esquina con el Loro que llaman de Urcay no y con la Calle nueva y una Casa Bodega con su Lapa Arzonias de las Antercedentes que lindan con Casas y su Corral con fina con la

Conteni Calle nueva y Casas de los dños sobre cuyas Casas principales Bodega y Lapa esta Ingueta un censo redimible de principal de Ciento y Cinquenta Ducados en favor de la Cofradia

de las Venditas Animas y asimismo Lo es Dueña y Señora de siete millares de Vna Masuelo en termino de esta Dña Villa en el Sitio del Loro Dize que linda con Vinas de Maria de la Con

de Juan Bueno y Vinas de Joseph Onofe y Calles a del Loro Dize, sobre el qual esta Ingueta una Memoria de sus Libras &



Escrigma y lo
fame huelva
5 de mayo de 1725
y un año



Delante marañoso.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVESSES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.**

Sea que sepagan en Cada Un año, a la Dicción
on el Seno San Juan Evanjelista Cita en el Con-
bento de Relixiosas de Santa Maria de Sancha de
esta dha Villa, que a treinta el milla se reparta su
Prinzipal en la Cantidad de Un mill Cien y
Setenta R de Vellon Cuyo Vienes se tocan y
parteneseion en la Partizion de Vienes que por parte
la Real Justitia de esta Villa y del Presente Es-
cuano se hizo y celebró de los que quedaron por
la fin y muerte del Caspado D. Alexandro uno
fre de Negro su hijo así por los Vienes que por
su Dote a bia llevado a go de D. Maximiano
Como de los que des pue de Conray do a bia heretado
por la fin y muerte del su feno mayo D. Joseph
de Vega Parrocho padre de la dha y que res-
pecto de que D. Joseph de Negro Parrocho su hijo
estava Casada en facie Ecclesie segun orden
de nra Santa Madre Iglesia con el familiar D.
Javiano Bareda de Cardenas, a bia deliberado
ceder a la dha su hija los dha Vienes con lo ex-



Pesado Cargo para que le hubiesen ayo de
 Mantener las Cargas del dho Maximiano y
 que los aya y tenga por cuenta de lo que á de haue
 la dha D^a Josefina de Nepe por la fin y muerte de
 la dha D^a Thomasa de Nepe Gaucho y poniéndolo en
 efecto otorga y Conoce por esta presente Carta que
 zede, Renuncia, y has pasa en la dha D^a Josefina &
 nepe su buca mujer del dho D^o Faustino Baueda &
 Caudenas las mencionadas Casas Principales y
 Yndega y Lagar, y siete millares de Uña Maque
 lo que se Contienen declaran y deslin dan en la
 Cauera de esta escriptura con los Cargos del censo
 y memoria que en ella se Expone para que Pore y
 di fute dho Uñes como suyos propios, y que co
 mo Dueña y Señora de ellos lo pueda Vender trocar
 y Cambiar á quien le pareziere por el precio ó precios
 que asutare y concertare y bien visto le fuere haui
 endo de tener y Veru en cuenta el Valor de ellos
 en lo que quedan tocate y pertenecerle de los demas
 Viene Pore, muebles y Semobientes que queda
 ren por la fin y muerte de la otorgante como una
 de sus herederos, y des de ahora, se desiste quitay
 aparta del derecho y acción Recurso propiedad y se
 noio que la otorgante fure a los dho Uñes y todo
 ello lo zede Renuncia y has pasa en la mencionada



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

D. Joseph de Negro Gurocho su hija Maria
del dho D. Faustino Baueda de Caudenas para que
como Dueña de ella los Goro y dñs fuesse Verida, y lo f
dijonga adu libre Voluntad sin Reservas en esta
otorgante Cosa Alguna = y estando presente la dha
D. Joseph de Negro Gurocho en presencia del Refundido
D. Faustino Baueda de Caudenas mi Mandado con
Licenzia que para el efecto que Va Mencionado le
tengo pedida, y de presente me la Concede, otorgo
Conozco por esta presente Carta que Brepto la Sesion
de los Bienes que en ella se Contienen y que me zede,
y lleva zedido la dha D. Thomasa de Vega Guro
cho mi Madre con el Cargo del zervo Redimible
y memoria de diez libras de zera que sobe dho
Bienes estan Impuena, Cuyo Redito con el dho
mi Mandado que esta presente no obligamos a mi
apartado adu Dueño ya Reconozca su prin
cipal Cada y quando que no sea pedido de fo
ma que por esta Causa entiendo Alguna noten
ga que hasta la dha ma Madre y Suegra y asi
mismo no obligamos a tener el Legitimo Valo



de dho vienes en cuenta de los que amita su dha
 me quedan toca de los que quedaren hasta fin y muer
 te de la dha d. Thomasa de Vega Parrocho mi madre
 a que sero a de po de obligai en to da forma en
 virtud de esta Escripua y el Juuamto de dha parte
 en quien lo dexamos diferido sin otra pueva algu
 na de que le lleuamos y tocto nes que dho somos
 a el Cumplimiento y firmeza de todo lo que va expu
 sado, obligamos nuestra persona y vienes hauidos
 por haues y damos y damos Cumplido a las Justicias y
 Juezes de su Magestad para que a todo ello no com
 pelen y apremien Como por sentenzia pasada en
 authoridad de Coa Juzgada y Rrunziamos las
 Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la Jenual
 en forma: y lo perzialmente no las dhas d. Thoma
 sa de Vega Parrocho y d. Josefa de negro Parrocho
 Rrunziamos las Leyes del emperador Justiniano
 Senatus Consultus Velegano Leyes de toro y par
 tida y nueva Constituzion y su auxilio y Remedio
 favorable a las mujeres de las qualery de su efecto
 no ageramos e hizo sauedoras el presente esauano
 en expecial y Comotal Las Rrunziamos para que
 no nos valgan en manera alguna; e lo la dha d.
 Josefa de negro Parrocho por ser Casada Juo y pro
 mero por Dios y Na Cruz que hago en forma de dho
 e Plauer por firme esta Escripua y de no me oyo





**SELLO VARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO**

nos otorga por Varón de mi Dote de las ni' Utrero Pau
penales hereditarios ni mitad de multiplicados ni
por otra causa ni Varón alguna y deere suamento no
e pedido ni se dice a brolucion a quien me lo pueda d
deua Conceder pena de perjuia y de Caer en Caso e
menor Valor y declaro que para el otorgamiento e
esta escriptura no esido engañada Inducida ni al
moirada del dho mi marido ni de otra persona en
su nombre por que la otorgo de mi libre voluntad e
año d' d' d' otorgaron y firmaron los dho d' thoma
sa e Nega Fauscho, d' Joseph e negro Fauscho y d'
Jawrino Bauda de Cadenar a quienes asi mi mo
do y fe conozco siendo testigos de su otorgamiento An
dres Ignazio Gomez d' Juan Baughita d' moa y d' Ju
an Marquez d' vino e Huelva =

Dona thomas / o ardo de Joseph de
de ne go y no de Negro
Jawrina Bauda
Bela e Enaff
Menni

1000
6
Bari
F. H.

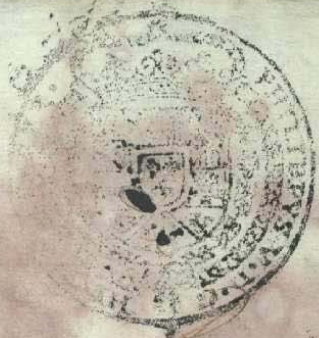


En quanto esta Castañeda Comis. Jo. Juan
 Blanco hombre de Negocios en el Comercio desta Villa sin
 en papel del síndico del Convento de N. S. de los Padres de San Ladré
 de oficio para el síndico de N. S. de los Padres de San Ladré
 de oficio para el síndico de N. S. de los Padres de San Ladré
 elusion de las cosas de esta Villa dijo que por quanto en virtud de N. S. de
 se quemó a mill y seiscientos Celebrado por los hermanos de la Cofradía del Señor San
 con y veintiseis años de Antonio desta dha Villa Cita en dho Convento en que

Dijo que por quanto en virtud de N. S. de
 Dantes Beimepo ya lo que de la ora hermano de dha
 Cofradía para que en Nombre de ella otorgasen
 escriptura de desesion en bastante fama en favor
 de dho Convento y su Síndico para que tubie
 sen en sí todas las escripturas de censos y Arre
 rias Impuestas en favor de la expresada Cofia
 dia y que el Síndico y procurador de dho Con
 vento lo Administrasen por su cuenta y Cobrasen
 la renta de dhas Memorias y Censos que to do f

para que se contuviesen en bastante fama en esta
 escriptura que sobre este Particular Jurto con
 el Padre Guardian y Religiosos que en aquel ti
 empo lo eran en dho Convento; otorgaron lo dho of
 Licenciado Luis Dantes Beimepo y lo que de la
 ora por ante fran. Diaz Lalomino escrivano pu
 blico y del numero que fue en esta dha Villa su
 dha en ella en Veintey seis de Diciembre del año





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.**

Lasado de mill Seis cientos y Cinquenta y dos a que
me remito des de cuyo tiempo a estado el dho Conben
to y su Síndico administrando peruiendo y Cobrando
las Ventas de dho Conco y memorias y otras que despues
Sean Impuesto en fauor de la dha Cofradia y siendo la
dha Administracion y peruió Contra lo estatuto de
dha Sagrada Religion y en particular Contra la Bula
Ultimamente expedida por nro Santissimo Padre bene
dito Dezimo tercio Con fha de Quince de Julio del año
proximo pasado de mill Setecientos y Veintey quatro
precedida Contra de este Caso Con el Resueno de la
dha fha Francisco Navarro acual sual dian de dho
Conbenro y Con todos sus Relixioes; sea determinado
no deues dho Conbenro Cores Contra la Administracion
on y Peruió de la Renta de dho Conco y memorias
y que los titulos de sus Peruiencias se debueluan ala
expresada Cofradia del Señor San Antonio para
que sus Mayordomos lo Administren peruian
cobren sus Rentas y Cumplan Con las Cargas y pen
siones que lo fundadores de dho Conco y memorias
desaron a dho Cargo y que el Primario de esto sean
de los su fhaos Correspondientes en sus Ultimas



Voluntades y Cumpliendo en todos con lo
 referido como tal Sindico en nombre de dho Con-
 vento, Orago y Conozco por esta presente Carta
 que entoda forma Zedo, Anuncio y pasap
 en la dha Cofradia la propiedad administra-
 zion pecunia y Cobranza de los dho Zensos y me-
 morias y que mas en forma se contienen en la
 Citada Escripua de Cesion que ha sido en
 la Cauera desta para que dha Cofradia
 sus Mayordomos en su Nombre como Dueños
 Legitimos de este dho quedan Representado en
 bastante forma en la Dominacion pecunia y
 Cobranza de la Venta de dho Zensos y memorias
 pareciendo en Juicio en Caso necesario para
 do ello ante quales quiera Señores Jueces y Justicia
 que con dho quedan y devan dando como doy
 por Notary chanzelada la citada escriptua de ce-
 sion otorgada por los referidos Licenciado Juan
 tes Vameyo y lo que de la dha en nombre de dha
 Cofradia, y en fauor de dho Convento ni parte
 en el mencionado dia Veynte y Seis de Diciembre del
 año pasado de mill seiscientos y cinquenta y dos
 para que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera
 del y que no solo quedan las de los Zensos y memo-



SELIO SVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

alas que se incluyen en dha Escripua, sino de
los que despues del otorgamiento de ella se ayen im-
puesto. o fundado en favor de la dha Cofradia sin
reservar en el dho Convento ni parte de ella ni de
alguno antes si lo desisto quito y apartado del que por
dha razon queda tener en la dha administracion, aca-
ya firmeza o blip a la dha Comunidad a que en su
pasada por todo lo mencionado con poder de las Suen-
rias y Juze de su obediencia y Rnunciacion de de-
yes en forma que es fha la Carta en la Villa de Huel-
ua en sus dias del mes de Agosto de mill setecientos y
veinte y cinco años y el otorgante que yo el escuero
no publico doy fe conozco lo firmo siendo testigos An-
dres y gnazio Torres Simon Vaca y D. Pedro fray le dese-
rada Verinos de Huelua

Juan Blanco

Al Merit

1600
6
D. Pedro
D. Juan
D. Pedro



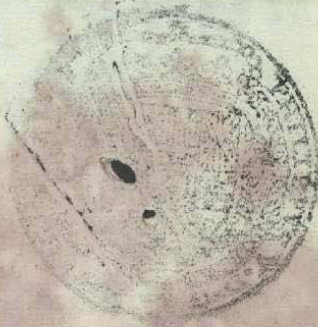
Carta de Pago de los Ocho de

Heuado en la fel de... Ma Villa de Nueva en siete dias del mes de Agosto
 de mill seiscientos y Veintey Cinco año ante mi el Infante
 de Aragón... cipro escrivano publico y testigo de sus partes...
 de la Cueva y Aldana...
 Don... en doy fe conozco y dize que paguante el...
 que de Medina Sidonia mi Señora...
 quando de Julio proximo pasado en este presente año a da
 dohaden a... de... de... le entregue pa
 via de empuenda veinte fanegas de trigo con obligacion
 de... a su... y en dha especie o que en caso de
 no tenerlas dho thesaurero en especie le entregue su valor
 y pa no tenerlas en dha especie esta pinto a entregarle
 en dinero el monto de ellas como con efecto otorga y como
 sepa esta Carta que pesare de dho...
 del dho... de... y...
 Hon en especie de plata con el premio corriente en presencia
 del Infante cipro escrivano y testigo de esta Carta de cu
 yo en trigo y... y o dho escrivano doy fe...
 mi presencia y de dho testigo y dha Cantidad que do en
 poder de dho otorgante Real merced con efecto; cuya
 Cantidad componen el valor de las dhas veinte fanegas
 de trigo a razon cada una de diez y siete R. de Sebolon que
 es el que reputa merced tiene de valor al presente el trigo
 que se vende en esta dha Villa cuya Cantidad se obli
 ga de pagar a dho... o a dho... en su nombre
 para el dia que fuere voluntad de su... y nello se le pue
 da obligar y ejecutar en virtud de esta escrivana y el
 suamiento de dha parte en quien lo des a...

Don...
 Don...
 Don...



Setecientos



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO**

Una puaena alpuna de que le lleua para Cumplimiento
francia obliqa Superiora y viene hauido y por haui con
se deus ala Justicia de la Magestad. y Rrunziacion de Leya
en forma y acilo dixo otago y fimo siendo escija Andres
Ignacio Gomez de fawinno Baweda de Cadenas y fawinno
Juan Vizino a rruiva =

D. Joseph de la Luna
y Aldana

El Merm.

1000
6
D. Juan
J. Ferrer



Podex a Don Juan Joseph de Fortia

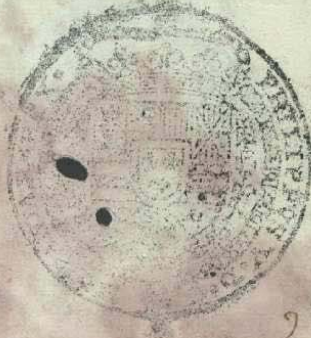
91-

Yo el Rey en quanto esta Carta Viven Como Lo
el Capitan Don Domingo Calvo de Lara y Buf
tina de esta Villa de Huelva en el Arzobisp
sacado en papel el
ello segun de esta parte de Sevilla y Subtesor. en el Mayorazgo que
Villa de Huelva de
de sus orgamienos
don de
Bastante y Cumplido quanto es necesario y Por
derecho se queda a Don Juan Joseph de Fortia ve
zino de la Villa de Vilbas especialmente para
que en mi Nombre y Representando mi propia perso
na paja persona y Cobre de la parte de su Magest
rad (que Dios guarde) todas y quales quier Can
tidades de mar. que asi de arasado Como de lo
Corriente seme esta deviendo de Ina. Vendida
de un Liento Ciento y Veinte y quatro mill No
vientos y Noventa y un mar. que a favor de Do
ña Maria de Bustinza Muger de Don Antonio de Ma
teaga y Zamudio Cavallero del Horden de
Catalana y Vezino de la Ina Villa de Vilbas
Hizo su Magestad el Senor Rey Don Phelipe
(que Dios tena en gloria) para la suso dicha L
to Subtesores en el espesado Mayorazgo de
Juan de Bustinza su Data en la Villa de

Don Juan Joseph de Fortia
Don Juan Joseph de Fortia
Don Juan Joseph de Fortia



Deloit maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Madrid en Veintey dos de Junio del año pasa-
do de mill Seiscientos y treinta y tres por ante fran-
cisco Gomez de la Esquilla Secretario de su Magest-
tad, la qual fue Confirmada y aprovada por
dho Señor Rey en el día Cataze de Septiembre del
dho año pasado de mill Seiscientos y treinta y tres
Dando dello que perziúere y Cobrare Cartas de
Lago finiquito y Lastos Con fee de papa y no pa-
rezúendo de presente Sede por ennegado a su volun-
tad dello que perziúere y no siendo la paga ante
escrivano que dello de fee Nunue las Leyes
que hablan sobre este Particular, y si para dicha
Cobranza fuese necesario Contienda de Lito-
zio pasera en el ante quales quiera Señores Jue-
zes y Justicias Con seso audiencias y chanciller-
rias y que Con derecho pueda y deua y presen-
te Escrivuras, Informaciones Cartas de Litu-
lezio Festigo y Ledimento, y todos los demas ne-
carios que Con tengan y necesarios Sean para
dho Cobro, que pida Con Execucion fomal en



Toda fama, Lidiendo y siendo auto y Sen-
 tenzias Interlocutorias y definitivas y las
 ami fava Consienta y delas en contrarios de
 de qualquier auto de Agraviu apelo y Supli-
 que y siga las tales apelaciones y Suplicas
 nis en todas Instancias Lida y fave Insti-
 uias Citatorias y Congruencias Sepas apote-
 licas y las haga leer e Intimar a quien Con-
 venga que el Poder que para todo ello es nece-
 sario y lo Insidente y dependiente esse le doy
 y otorgo al dicho D. Juan Joseph de Poitia Con-
 sibre amplia y General Administracion de
 sin limitacion y Con facultad de que lo pue-
 da Constituir en todo o en parte Vocales So-
 titutos y Nombrar otros de nuevo y a todos
 Pleus de Cortas Segun Derecho, y sin que
 por falta de clausula Circunstancia, o Requi-
 sito que aeste faltare desse de hacer todo qu-
 anto Con venga ami fava, y para el Cum-
 plimiento y firmeza de todo lo que dho es obli-
 go mi person ay creu baido y para haver
 y doy poder Cumplido a las Justicias y Jue



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

res de Su Magestad para que a lo me aque
mien Como por sentençia pasada en authoridad
de Cosa Juzgada y Remunio todas las Leyes fue
ra y de este cho demi facio y la General en forma
fuer fha la Carta en la Villa de Huelva en ocho
dias del mes de Agosto de mill Setecientos y Veinte
y Cinco años y el otro parte que es el escuano pu
blico doy fe como lo fimo siendo testigo
Don Ignazio Gomez de Peronimo de Vides Juador
Don Juan del Obispo de Huelva emm: y P: de

Don Calvo
Belarroy Bustos

Alten

1000
5
1000
5
1000
5
1000
5



Esta Villa de Huélva en ocho días de mes de Agosto de mill setecientos y Veinti y cinco años ante mí el

Sacado en papel de
de lo qual se tiene
en la villa de
Huélva día de su
otorgam. doy fee =

In pasapuro escrivano publico y respõs de Luis pa
vezio D. Alonso Calvo de Sava Verino de esta dha
Villa a quien doy fee como yo y otros que por quanto
Como La dha futa y sesitimo administrada de

Reo
6
3
Señor

Para persona y bienes del Capitan D. Domingo Calvo
de Sava Bustinza asi mismo Verino de esta Villa
Su hijo Sesitimo y de D. Trauel Maria de Bustinza
su mujer ya defunta como posesion de lo que

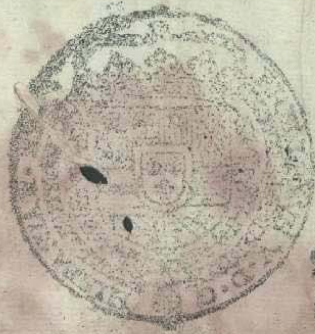
nes derecho y acciones pertenecientes al mayo
razgo que esta en la Villa de Nivao del Señorio de Nivao
ya fundo Juan de Bustinza de que fue poseedor
la dha D. Trauel Maria de Bustinza su mujer de
funta por cuya fin y muerte hecayo el pose de dho

Mayorazgo en el referido Capitan D. Domingo
Calvo de Sava y Bustinza Su hijo y que dha dha
sion la tomo en dho nombre por ser en aquel tiem
po el dho Su hijo menor de edad y que luego que

la tubo Competente el dho Su hijo a estado de
del presente esta forando como Sesitimo su hijo
el dho Mayorazgo y para los efectos que ay a su

gan declaria en toda forma tocar y pertenecer
del referido Capitan D. Domingo Calvo de Sava





Señal de propiedad

SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

En virtud de su baxo el. Forc y placudo de la
re de dho Mayorazgo en cuya posesion a estado más
de veinte años y a el presente esta de cuyo pedimento
lo declaro así para que se cumpla conve y en lo de sus
otrogo y firmo siendo testigos Joseph Vanjel An. ref.
Ignasio Lomez y Joseph Gonzalez Corinos & Huelva

D. A. de la
de Lora

Almendu

[Large decorative flourish]

1000
6
D. de
3 de

[Decorative flourish]



Archivo Histórico Provincial

HUELVA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Mano mmy para. ^{a destalilla} y muger legitima de fran
de Novay. Como may proceer. Lo por dicho aia
lugar, por amunua del referido. quel
lo esta fuera de esta villa a may tiempo
de veinte años, y ael presente tiene suprad
dece en los fechos de las Indias, como
es notorio, y a ynd lo consta = paresco
ante ynd. y dijo que lo he auido may
Casas en el medio tiempo de dha amun
ua, con un yndy dho. y bravo, que
son en esta dha villa, en la calle del
medio linde Casas de Manuel Rodriguez
yacente en la Ciudad del Puerto de
S. Maria, y Casas de Mercedes la Car
pintera, y vinda de Feluano Salguero
y vinda de esta dha villa, los quales
segun tratado de vender a fran. di
menes veuno an mismo de dha villa, en
porcion de uento. Luno duado de Yellon
y a los gravamenes q diene p. remediar
my ygenias, y abasos q padeco; y me
diante que p. el ultimo complemento



perfeccion de dicho Contrato, como
para que torque sup^a de venta y
compra de titulo, es necesario la nulidad
de su p^a sus jurisdicciones, y p^a esta tenga
subsistencia =

El Sr. D. Juan de Dios, q^{nt} interponiendo su Autoridad
habiendo me p^a ello, me Conceda fa-
cultad p^a el otorgamiento de dicha sup^a en
obsequio a las circunstancias expuestas en
este pedimento q^{son} notorias y de pública
y para ello va entrevenido de esta p^a.

Lo q^{do} como
D. Juan de Dios
Jurado

Auto = La presentada y respecto de Constancia de me
la Certosa del contenido de este Ledimento con
de Licencia en Bastarre forma a esta parte
la facultad para que por si solo queda para
nar la venta de esta Casa que en este Ledimento
se contiene otorgan y para ello escriptura de
ra en favor del Comprador con todas las
dada Conespondientes y en todo ello para su
fuerza y entera Calificación Interpone su
su autoridad y Judicial Decreto para
que Valgan haga fe en Juicio y fuera de
así lo mando el Sr. D. Juan de Dios



no presente Concesida de una Villa &
Huelua que lo firmo en ella en diez y siete
dias del mes de Agosto de mill e setecientos &
veintey cinco años =

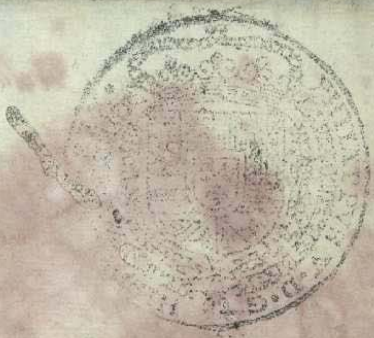
J. Ron. Legada

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...





Uelate mercueris.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.



Escrita a Juan Comenes =

#

En quanto esta Casa Vieja con su Maria Maria
y sus hijos vecinos de esta Villa de Sevilla de la familia de
Vos a auer en el Reyno de las Indias mas tiempo de su vida
y por esta razon conzco de su vida y su vida en
forma por la Real Justitia de Sevilla y su vida en
ro de esta escuipua segun la ley de su vida y su vida
entado a ser fin y auto en su vida y su vida y su vida
ria que para su vida y entera Valer de su vida y su vida
se inca pora en ella que su vida es el siguiente

En aqui los autos

Quando de la dha licencia otorgo y conzco por esta pre
sente Carta que por mi y en nombre de mi herederos y su
cesores y por quien de mi o de ellos hubiere causa titulo por
o Rario en qualquiera manera que do y en Venia Real por
suo de Heredad desde a hora para siempre de una a parte
de las dhas Vecinas de esta dha Villa para el dho y los su
yo y quien su titulo y causa hubiere es adansi dha Ca
sas de Maada que tengo en esta dha Villa en la Calle
de Emmedio Linde Casas de Manuel Rodriguez Moline
ro y Casas de Maera la Casapintora dha de Feliciano
Salpueso Cuyas Casas le pende conzco de sus ena dary
salidas por y costumbres Derechos y servidumbres quan
tas an y haue deuen y le pertenecen de dho y de dno L
de dho y de costumbre y con el Cargo de su vida y su vida
de que en Cada Año se pagan treinta y tres d de dho
ad dha Maria de Salamanca Felisora profesora en el mo
nasterio de Felisora de Santa Maria de Nazia de esta dha
Villa Cuya R dho ande casa de quenta de dho Com pado



del dicho marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL CAVEZAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA Y
CINCO.

Yo el dicho Juan de Benicio pasado en el presente año de
1725 por libre las dhas Casas de dho censo y tributo ni por
ninguna manera en su enajenacion ni obligacion especial
ni general tasita ni lo que se quiere la tiene y pagar la
dicha se sepuso y por precio y quantia fuerca del Censo
dicho censo de 17 mil ciento y cinquenta y cinco d de
vellon que por suma de valor e precio del dho censo
y son en mi poder de que amayo a abundamiento me doy
por bien contenta y enpegada a toda mi voluntad lo que
renuncio las Leyes de la enajenacion pecunia y
de este caso como en ellas se declara cada una de ellas de conuenir
y con fiero y declaro que el dicho valor y precio de la dha casa
son los dho 17 mil ciento y cinquenta y cinco d de vellon
que tengo vendido y el precio de dho tributo y que
vale una y si a hora o en algun tiempo me vale o pare
se vale de la demasia y mas vale lo pago gracia de sen y
con buena y pura mesa perfecta acavada e irrevocable que
dho llama Interdictiones Contas Innuaciones y Renunciaziones
acerca del qual renuncio las Leyes de dho ordenamiento Real
de las Cortes de Toledo de Venues que hablan en dazon de las cosas que se com
pran o venden por mas o por menos de la mitad de su justo precio
las quales ni del remedio de los quatro años que tenia para pedir la
repcion de esta escriptura a dho precio no diere ni llegare que
fui engañada lesa ni Dañificada ni en nombre ni en mis
sentido ni que dole diere causa a ere Contrario y des de agora
de esta causa en adelante me desisto quite y gaxo del dho censo
y tributo que tengo a dha casa y no de otro lo es de renuncio y me





Delante de...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO

Juan de Seseda Dono themente Conces. de Seseda
Hueluay Sa Partido

La presente Conceso Licencia a los señores
Cargueros de Carretas y Correo de esta Villa pa
ra que en Barco de Sazinto fajas saque de esta Villa
a La de Erzina y Nopal que acorados en la ramina
de Bonares y Niebla y las Mue, a vender a la Ciudad
de Cadix y otras partes de este Reyno para hacer Coches
y Carretas; donde las a de Manifestar y a de vuelta a Guia
dentro de Quince dias sobre suyo Particular. Dexo dada
fianza en Conformidad de las hon denes lo pedidas en
esta. Daxon y en Licencia Valga por ocho dias fha en
la Villa de Huelua en Veintey seis dias del mes de Mayo
de mill. Setecientoy Veintey cinco a

Juan de Seseda

1725
Dono
Cari
J. Seseda

Entre en esta Ciudad, la ma dera
que y sea. el Reyacho de Juan de
Seseda. los señores. El Maestre de
Cadix Agosto. 23 de 1725

Amurico



Fianza a Madua Para Buelta de Guia

En la Villa de Huelva en Veinte y Seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y noventa y tres años
 El Infanzonero escuadrero de la Real Armada de Indias
 D. Joseph Garcia Verino de esta Real Armada de Indias
 fe. Conoce y dice que por su parte y de la parte de
 de su casa o suyo teniente Casimiro de la Cruz y de
 y su pariente de la edad de sesenta y tres años
 su madre a Joseph Vique Maestre Capitan de Indias
 tas y Verino de esta para que lleve en el buque de
 cinco fanegas de Maiz. Palo de enzina y nogal que
 a cortado en los terminos de Bonaval y Huelva para Ade
 vero de Coche y Calera; a la Ciudad de Cadix y otras
 partes de esta Reyno a vender contra obligacion de Bu
 elta de Guia para lo qual otorga y conoce por esta pre
 sente Carta que se obliga a que el Dho. Joseph Vique
 que ha de la Real Armada de Indias de Guia dentro
 de treinta dias de haver vendido la Real Armada
 Madua en la Dha. Ciudad de Cadix y en otras par
 tes de esta Reyno pena de pagar su valor y de ca
 uer en las Penas que estan impuestas sobre este Parti
 cular haciendo como para ello base de Caua y
 negocio a peso suyo propio y sin que contra el Refe
 uido se haga escusion de fuerza ni de dho. auxilio
 auxilio y Remedio y la autentica que sobre ello han
 llan expresamente Renuncia con obligacion de



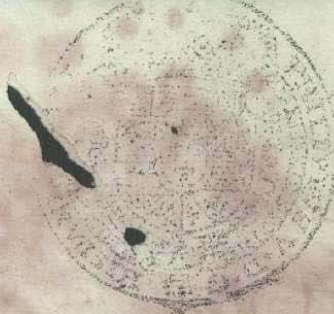
SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEN. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Donna y Veneranda y ha haun go...
Junta y Suces de Sa Magestad y Rruniaz
de Leye en fama y asilo dno dtago y fama dier
de dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
de la casa Vizina & Huelua
Joseph fanoz

Alten.

1000
6
D. J. fanoz





SELLO CUARTO. VEINTE
MAR Y VEISIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

... y las á favor de dha fabrica y ...
... y de qualquiera auto de apremio a
... y repalar tales aperturas y duplicación
... y dha fabrica y dha fabrica y dha fabrica
... y las haga leer e imprimir a que ten
... que el poder que para todo ello es necesario y lo
... y dependiente de lo que se oyo congo al dho
... con libre amplia y qual administracion y sin limitacion
... facultad de que lo pueda sustituir en quien le parezcuere
... y Non bai otro enueuo y auto de dha fabrica
... y para el cumplimiento y firmeza de lo que dho
... de dha fabrica y dha fabrica y dha fabrica
... de cumplido á las dhas fabricas y dha fabrica y dha fabrica
... de lo que se oyo congo para da en cosa juzgada
... de las Leyes fueras y dha fabrica y la dha fabrica en forma
... es fha la Carta en la Villa de Huelva en veinte y nueve dias
... de Agosto de mill setecientos y veinte y cinco años y el otorgante
... yo el dho Rey fee congo lo fime siendo oydor D. Lucas
... rezid Joseph Van pel y Joseph Gonzalez Cerina de Huelva

Francisco Gomez
Villalva

Alten

6
Pedro Perez
3 de Julio



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Del mo m^o Mando para que aya lleve y hevede m^o l^o en el
esta Condición de Do y lamia

por mi testamento de Do y anulo y do y por ningun otro
p^o de n^o y de ningun otro ni efecto todo y qualquiera de
tamento mandas y Cobdición que antes y en contra de deves
yo aya fho y otorgado pa escrito o de palabra o en otra forma
y solo quito Culpa en por tal mi testamento Cobdición o en
tua publica en aquella Oia y forma que aya supuere
queer fho la Carta en la Olla de Huelva en Veintey nueve
dia del mes de Agosto de mil setecientos y Veintey cinco años
Yo el Rey ante que yo el Rey en publico do y fe con los no
firmo que dixo no saia y a su tiempo lo hizo y tiempo que
fueron presentes par. Zamora Galdame. Peromino D^o y An
me y gnazio Pomer Cejuna de Huelva = En m^o de M^o de

H. Andres Ignacio
Pomer

Altemu

1200 exes
8
Barr
Barr



En quanto esta Carta viene con el de donthomas
 de Villavieja del Lugar de Saluda del Camino y pendiente en un
 Villa de Huelva de pago y conozco por esta parte que me obligo
 de dar y pagar su sueldo y sin perjuicio a donthomas Guadin
 hombre de negocio en el Comercio de esta Villa de la persona que en
 su nombre hubiere de hacer y cobrar es a saber de mill e setenta
 e setenta y siete y de los quintos de Orlon que por su parte me
 y buena obra me apertado cuya cantidad por su parte me
 me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad de lo que
 renuncio las Leyes de esta en esta nueva y pecunia y de mas de
 este caso como en ella y en cada una de ellas se contiene y me
 obligo de pagarla a el su o dho. Junta en una paga para el dia
 que fuere voluntad del dho. donthomas y cumplida que sea en
 ta, consento se me queda obligada y executar a el pago de dha. can-
 tidad y para ello despatcho una persona a la cobranza con dho.
 Real de dho. en cada un dia de lo que en ella se ocupare
 con mas lo de la dha. y buelta por lo que se le quedare
 la misma dho. en cada un dia de lo que en ella se ocupare
 queda obligada y executar en virtud de esta escipua y el
 suamiento de dha. parte en quien lo deso o di fero sin otra
 nueva alguna de quele dho. y para el cumplimiento de
 firmeza de lo que dho. es obligo mi persona y bienes habidos
 y por hacer y do y poder cumplido a las Justicias y Justicia
 su Magestad y en especial a las de esta Villa a cuyo fuero
 y Real Jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio de
 uno que de nuevo ganare y adquiriere domicilio y vecindad
 y la Ley sit Comberuit de Jurisdiccion omnium Judicium
 de la nueva y dha. Licencia de las sumisiones y salacion
 de la Magestad para que a ello me apertien como se senten



Acta de notificación.

SEI LO QVARTO. VEINTE
MARAVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Comprouda en autoridad de Cosa Juzgada y Renuncio de
Tejer. fuesen y dio Ami fava y la Renual Renunciación de
Tejer en forma que es fha la Carta en la Villa de Huelva
en treinta día del mes de Agosto de mill setecientos y veinte
y cinco año y dho Otorgante no firmo que dixo no tener
y del conocimiento del sus dho lo. Juzaron los señores de esta
Carta y uno lo firmo por dho Otorgante que lo fue en pre-
sencia Donato Marquez, Joseph Dominguez y Andres Jona-
zio Gomez Cerino de Huelva.

H. Andres Ignazio
Gomez

Alten

1000
6
D. Don
are
7 Sete



delate maravedis:

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.**

Si en el siguiente se medigan Dos misas Cantadas
Una del Oficio de nuestra Señora y otra de Requien con sus
Velas y Responso segun Costumbre

Item Mando se medigan las tres misas de Agonia en la
dha Iglesia Parrochial de nuestra Señora de la Concepci
on que asi es mi Voluntad

Item Mando se medigan por mi Anima e Intencion
Penitencias mal Cumplidas y Cargos de Conciencia
Ignorados Ciento y treinta misas rezadas quarta par
te que toca en la Colegiata y las restantes por tercias que
tes entre los tres Conventos de esta Villa que asi es mi
Voluntad

Item Declaro deuo a D. Gaspar Benitez y sus herma
nos trece deves en esta Villa Quarenta y dos R de Sello
Mando se le paguen

Item declaro deuo a Cathalina Lozano Viuda de
an otro mi huxa setenta R de Sello Mando se le
paguen

Item Declaro que los Vienes que yo e dado a Maria
Lozano = Cathalina Lozano = Beatriz Lozano = Ana Lo
zano y Josefa Lozano mis huxas a el tiempo y quando
Connacion Matrimonio; Constan dho Vienes y sus
Lecion por Una Memoria que parece a por mi fin



Muerte ubicada del Presente Cauano a la qual
me Remito y lo declaro para que Corra —

Item. Legó y Mando a Juan Lozano mi Nieto hijo
de Doña Juarez y de Josefa Lozano mi Hija; y en col
chon pequeño de Muñón que asi es mi Voluntad —

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento y lo enel
Contenido Nombre por mis Albaceas y Ejecutores
ta mentario a Juan Mauízio menor y Miguel menor
mi Nietos y a cada Uno Insolidun. Doy poder Barante
para dho Albaceas —

Tener Residuo y Remanente que queda de todo mi
Vienes Deudas Derechos y acciones y fincas subscio
nes de oro y Nombre por mis Vicos y Vniberales herederos
a Maria Lozano Viuda de Thomas Muñoz = Cathalina
Lozano Viuda de Juan Ortiz = Beatriz Lozano esposa
de Miguel de Baugas = Josefa Lozano esposa de Doña
Juarez mi Hija y del dho Juan Lozano mi Mañ
do Defunto; y a Pedro Garcia mi Nieto por Cabeza de
Ana Lozano mi Hija y del dho mi Mañdo para que
ayan buen acuerdo mis Hijos por su parte hazen
do a Colazion y partizion lo que Cada Uno su parte
tuere —

Y por este mi Testamento deboco y anulo y doy por nū
guro voto y chancelado y de ningún Valo ni efec
to todo y qualquier Testamento Mandas y Cobdici
lo que antes y encompañio de este yo ayá fho y otorga
do por escrito o de palabra o en otra forma y solo quiero
Valga este por tal mi Testamento Cobdici lo o escrupua



del Sr. marqués

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Publica en aquella Oia y forma que aya lugar
en Oia que sea la Carta esta Villa de Huelva en
veinte Dias del mes de Agosto de mill Setecientos y ve
intey cinco años y la dragante que yo el eravans pu
blico doy fee conozco no firmo por la gravedad de su
enfermedad y asu tiempo lo hizo. In tiempo que lo fue
con presentes D. Felonimo Benavides, D. Felonimo de
la Fuente y Andres Ignazio Gomez Urinos de Huel
va

H. Andres Ignazio
Gomez

Atenu

1800
D. Juan
D. Juan
D. Juan

